

Recurso de casación 18/17

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a doce de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Gracia Adán actuando en nombre y representación de D. H. L., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 779/2016, dimanante de los autos de Divorcio núm. 551/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. J. X. y el Ministerio Fiscal. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 18/2017, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ponente Excmo. Sr. Presidente para que se instruyese y sometiese a la

deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 15 de junio de 2017 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a. Isabel Gracia Adán, en representación de D. L. H., considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

a) Respecto del recurso de casación, hay una absoluta falta de indicación de la vía de acceso, puesto que en los antecedentes el recurrente se limita a indicar que la resolución impugnada presenta interés casacional, “según desarrollaremos”. Sin embargo, el desarrollo brilla por su ausencia, puesto que ni siquiera se señala cuál de los tres supuestos de interés casacional -previstos en el art. 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa- considera aplicable; además de no cumplirse los requisitos mínimos que exige la justificación del interés casacional.

b) Respecto del denominado motivo segundo de casación, basado en la infracción del art. 218.2 LEC, en realidad se está ante un motivo de infracción procesal.

Si bien esta Sala considera que la Disposición Final Decimosexta LEC permite alegar motivos de infracción procesal en el recurso de casación, en el presente caso, ni se identifica como un motivo de infracción procesal -puesto que se denomina Motivo Segundo de Casación-, ni se especifica en cuál de los supuestos del art. 469 LEC se encuadra.

Podría por ello -el recurso de casación-, incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º LEC, en relación con el artículo 477.3 LEC. Y en la causa del art. 473.2.1º LEC, en relación con el art. 469.1 LEC por lo que respecta al motivo de infracción procesal. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC y 473.2 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las referidas posibles causas de inadmisibilidad.”

Dentro de plazo, únicamente la representación de la parte recurrente y el Ministerio Fiscal presentaron escritos de alegaciones, cada uno en apoyo de sus pretensiones, solicitando este último la inadmisión del recurso.

Es Ponente, según el orden establecido por la Sala, el Presidente de la misma, Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considera competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde “a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad”, y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de los artículos 76.3 y 80.1.3ª del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- Respecto a los defectos de admisibilidad referidos en la providencia, es preciso ratificarlos en este auto.

a) En relación al recurso de casación existe un absoluta falta de indicación de la vía de acceso, ya que el recurrente se limita a indicar que la resolución impugnada presenta interés casacional “según desarrollaremos”, sin que conste ninguna otra referencia. Es por ello, que esta Sala desconoce en cuál de los tres supuestos de interés casacional, previstos en el art. 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa, funda el recurrente su

recurso. Además, no cumple los requisitos mínimos que exige la justificación del interés casacional.

Por lo expuesto, en el presente caso no hay margen de flexibilidad para admitir el recurso de casación, ante el absoluto incumplimiento de los requisitos formales indicados.

b) El denominado motivo segundo de casación, basado en la infracción del art. 218.2 LEC es, en realidad, un motivo de infracción procesal. Así lo reconoce el recurrente en su escrito de alegaciones a la providencia, en el que intenta subsanar el defecto alegando los preceptos de la LEC en los cuales lo encuadra. No obstante, la inadmisión del recurso de casación – denominado “primer motivo de casación”- excluye la posibilidad de admitir el motivo de infracción procesal como único motivo, en aplicación de la Disposición Final Decimosexta LEC.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso de casación, al amparo del art. 483.2.2º LEC, en relación con el artículo 477.3 LEC, y 473.2.1º LEC, en relación con el art. 469.1 LEC y DF Decimosexta LEC por lo que respecta al motivo de infracción procesal.

TERCERO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia de 14 de marzo de 2017 dictada por la Audiencia Provincial Zaragoza, sección segunda, en el rollo de apelación número 779/2016 dimanante de autos número 551/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.